

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 ABR 2017

Auto de Sustanciación N° 305

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00198-00
Demandante: JHON JAIRO DELGADO GUERRERO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A. Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de Sustanciación No. 230 de fecha marzo 21 de 2017, el Despacho señaló la hora de las 09:30 del día 20 de abril de 2017, para llevar a cabo la audiencia de pruebas – virtual, de que trata el artículo 181 del CPACA, indicando, que se oficiaría a los Juzgados Administrativos de Pasto, a fin de separar el espacio para la realización de la respectiva audiencia.

El día 16 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, a quien correspondió por reparto llevar a cabo la labor encomendada por este Despacho, informó que no contaba con agenda en la fecha determinada para realizar la citada audiencia virtual, razón por la que habrá lugar a suspender la misma, hasta tanto no se llegue a un acuerdo entre ambos Despachos.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Suspender la audiencia de pruebas virtual fijada para el día 20 de abril de 2017 a las 09:30 horas, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Se le indica a los apoderados, que por estados se notificará la fecha para la realización de la misma.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

De 19 ABR 2017

Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente actuación, informándole que la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1235 del 13 de diciembre de 2016. Habiéndose surtido traslado del recurso el cual finalizó el 6 de febrero de 2017, la parte actora no presentó escrito alguno. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 Abr 2017

Auto de Sustanciación No. 304

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00442-00
Demandante: ABDON CORREA CASTAÑO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

7. El que niegue la intervención de terceros. (...)

Sobre la intervención de terceros, indicó especialmente la Ley 1437 de 2011 lo concerniente a impugnación, de la siguiente manera:

*“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”.*

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 1235 de Diciembre 13 de 2016, negó el llamado en garantía realizado por la UGPP contra el INSTITUTO AGROPECUARIO - ICA, es procedente el recurso de alzada formulado por tal entidad.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En efecto, en cuanto a la oportunidad para formular el recurso, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 1235 de Diciembre 13 de 2016, se notificó mediante estado el día 14 de diciembre de 2016, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 19 de diciembre de 2016, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 19 de diciembre de dicha anualidad, se encuentra el apelante dentro del término legalmente establecido para proponerlo.

Se surtió el traslado de tal sustentación en el presente asunto, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la UGPP, contra del interlocutorio No. 1235 de Diciembre 13 de 2016 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 036
De 19 ABR 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017.

Auto Interlocutorio No. 310

Radicación: 76001-33-33-008-2017-00020-00
Demandante: Luz Marina Angulo Quiñónez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

⚡ ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Angulo Quiñónez, actuando por conducto de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Municipio de Santiago de Cali, en el que pretende la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.5807 del 3 de agosto de 2016 *“Por la cual se modifica para revocar parcialmente de oficio la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016”*.

Asimismo, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, con el fin de que se declare la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

⚡ EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo cuya suspensión se solicita como medida cautelar es el enlistado con antelación, relacionado con la modificación para revocar parcialmente de oficio la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016, en el sentido de establecer hasta por el término máximo de seis (6) meses, el nombramiento en provisionalidad de la señora Luz Marina Angulo Quiñónez, cuyo nombramiento inicial se había realizado *“hasta concurso”*.

⚡ NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Las normas legales que la demandante considera violadas son:

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 29, 83, 84, 93, 209 y 228.

Ley 489 de 1998, artículo 3.

Ley 1437 de 2011, artículos 3 (numerales 1, 8, 9 y 11), 34, 35, 40, 66, 67, 87, 93 y 97.

⚡ PARTE DEMANDANTE

Los argumentos de la parte demandante para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado consisten en que existe una violación al debido proceso de la señora Luz Marina Angulo Quiñónez, ya que la Secretaría de Educación Municipal, no tuvo el consentimiento previo, expreso y escrito de la

actora, para la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto contenido en la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016, en el sentido de modificar el término del ejercicio del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04.

✚ PARTE DEMANDADA

Por medio de auto de sustanciación No. 143 del 17 de febrero 2017¹, se dio traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar. La entidad demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."*

Además indica que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."*

Por su parte, el artículo 230 ibídem, señala las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Asimismo, el artículo 231 de la citada norma, contiene los requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes, cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

¹ Folio 67 del expediente.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Despacho considera importante destacar, que pese a que la normatividad expuesta, le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Es oportuno recurrir a la sentencia de la Sección Quinta (5ª) del H. Consejo de Estado, pues en ella se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar, veamos:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente, para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, adelantar juicios de valor, sin tener los elementos probatorios necesarios en esta etapa procesal, de ser así conllevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

✚ CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, por medio de la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016³, nombró provisionalmente en vacancia definitiva a la señora Luz Marina Angulo Quiñónez, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 grado 04, en la Institución Educativa La Merced de Santiago de Cali, hasta concurso. Así se lee en la parte resolutive de dicha resolución:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Visible a folios 7 a 10 del expediente.

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente en vacancia definitiva a la señora LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.894.920 en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 04, en la Institución Educativa LA MERCED de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, hasta concurso, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEIS CIENTOS (sic) CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.918.651) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Posteriormente, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali profirió la Resolución No. 4143.0.21.5807 del 3 de agosto de 2016, por medio de la cual modificó para revocar parcialmente de oficio la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016, y en el artículo segundo de la parte resolutive dispuso:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar para revocar parcialmente de oficio, el artículo primero de la Resolución No. 4143.0.21.4435 de junio de 2016, el cual quedará así:

"Nombrar provisionalmente en vacancia definitiva a la señora LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.894.929 (sic) en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 04, en la Institución Educativa LA MERCED de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, hasta por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su posesión, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL (sic) SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.918.651) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

Así las cosas, es claro, tal y como se observa en la Resolución No. 4143.0.21.5807 del 3 de agosto de 2016, que la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, revocó parcialmente de oficio la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016, en cuanto al término de nombramiento provisional de la señora Luz Marina Angulo Quiñónez, el cual inicialmente se había fijado "hasta concurso" y posteriormente se fijó "hasta por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su posesión".

✚ De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular

Sobre las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del C.P.A.C.A. dispone:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 97 ibídem, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, señala:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

En ese orden, de conformidad con la normatividad citada, se tiene que si bien el legislador otorgó facultades a las autoridades administrativas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los eventos contemplados en el artículo 93 del C.P.A.C.A., lo cierto es que, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, dicha facultad se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo *“no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”*.

Asimismo, la normatividad dispone que cuando la administración no cuenta con el consentimiento del titular, y considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

✚ **Jurisprudencia relacionada**

El Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015, Radicación No. 76001233100020040382402, C.P. Gerardo arenas Monsalve, sobre la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, precisó:

“(…) Finalmente, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no solo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 1 de 1984.

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: “hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Advierte la Sala que, en lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria ya citadas, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la

inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem. (...)”
(Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-050-17, expediente T-5375361, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre el tema señaló:

“(...) de manera reiterada esta Corporación⁴ ha establecido que cuando la Administración revoca de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto que ha creado situaciones jurídicas y ha reconocido derechos de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, desconoce el debido proceso. Por lo tanto, en estos casos procede “no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado”⁵.

5.6. La prohibición de revocar actos administrativos de contenido particular y concreto se ha justificado en la jurisprudencia, a partir de la garantía de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos que “avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”⁶ y fortalecen la relación entre la Administración y los particulares⁷.

5.7. En este sentido, en la sentencia T-246 de 1993⁸ esta Corporación consideró que “la decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”.

5.8. Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha establecido la importancia del consentimiento del titular del acto administrativo que pretende ser revocado o modificado por la Administración en forma directa, pues de no contar con dicha autorización la autoridad pública deberá acudir a la jurisdicción administrativa para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad⁹.

⁴ Sentencias T-548 de 1993 MP Alejandro Martínez Caballero, T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz, T-144 de 1995 MP MP Hernando Herrera Vergara, T-189 de 1995 MP Hernando Herrera Vergara, T-292 de 1995 MP Fabio Morón Díaz, T-163 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-352 de 1996 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-557 de 1996 MP Antonio Barrera Carbonell, T-622 de 1996 Antonio Barrera Carbonell, T-328 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, T-336 de 1997 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-386 de 1998 MP Carlos Gaviria Díaz, T-436 de 1998 MP Fabio Morón Díaz, T-441 de 1998 Antonio Barrera Carbonell, T-024 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell, T-533 de 1999 MP Carlos Gaviria Díaz, T-263 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo, T-264 de 2001 MP Alfredo Beltrán Sierra, T-427 de 2003 MP Jaime Araujo Rentería, T-057 de 2005 MP Jaime Araujo Rentería, T-464 de 2006 MP Jaime Córdoba Triviño, T-460 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-526 de 2007 MP Álvaro Tafur Galvis, T-600 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño, T-524 de 2008 MP Mauricio González Cuervo, T-338 de 2010 MP Juan Carlos Henao Pérez, T-949 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-477 de 2011 MP María Victoria Calle Correa, T-008 de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-234 de 2015 MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ Sentencia T-584 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencias T-347 de 1994 MP Antonio Barrera Carbonell y T-355 de 1995 MP Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-435 de 1998 MP Fabio Morón Díaz.

⁸ MP José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-163 de 1999 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

En términos de la sentencia T-748 de 1998¹⁰: "La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que están en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento".

5.9. *En armonía con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha desarrollado la prohibición de revocar de manera directa un acto administrativo de carácter particular y concreto sin que medie el consentimiento escrito del titular. En este sentido, en un pronunciamiento del 1 de febrero de 1979¹² esta Corporación expresó lo siguiente:*

"Si la administración produce una declaración de voluntad y crea con ella una situación concreta a favor de una persona natural y jurídica, y posteriormente advierte que ese acto se opone, en forma ostensible, a la Constitución o a la ley, o no está conforme con el interés público o social, o causa agravio injustificado a otra persona, puede revocarlo pero con el consentimiento del respectivo titular porque de lo contrario tal acto es inmodificable en la vía gubernativa y sólo es posible su anulación por los tribunales contencioso administrativos".

De conformidad con lo expuesto, esta juzgadora considera que la entidad demandada desconoció el debido proceso de la señora Luz Marina Angulo Quiñónez, al revocar parcialmente de oficio el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016, sin el consentimiento de la titular, por lo que habrá de suspenderse provisionalmente los efectos de la Resolución No. 4143.0.21.5807 del 3 de agosto de 2016.

Así las cosas, *prima facie* se encuentran satisfechos los requisitos estipulados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la medida de suspensión provisional, por lo que deviene necesario acceder el pedimento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.5807 del 3 de agosto de 2016, por medio de la cual se modificó para revocar parcialmente de oficio la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016.

SEGUNDO: CONTINUAR con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

¹⁰ MP Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia del 21 de septiembre de 1990. Radicado 4400, 6 de noviembre de 1997, MP Manuel Santiago Urueta Ayola, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-4357-01(12907), 16 de febrero de 2001 MP Ricardo Hoyos Duque.

¹² Sentencia del 1 de febrero de 1979, MP Alberto Carbonell Quintero, expediente 2199.

NOTIFICACION AL ESTADO

En auto anterior se: _____ NOT: _____

Estado No. _____

De 19 ABR 2017

LA SECRETARIA, _____

03

|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

Auto interlocutorio N° 309

Proceso No.: 008 – 2012 – 00194- 00
Demandante: JOSE ALEJANDRO JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EPS CALI
SALUD EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

El señor JOSE ALEJANDRO JIMENEZ a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EPS CALI SALUD EN LIQUIDACIÓN, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No.01-02-1440 de junio 07 de 2012, expedido por la EPS CALISALUD, y que a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral desde el momento de la vinculación del actor el día 07 de diciembre del año 2010 al 08 de junio del año 2011, sin solución de continuidad.

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle

Se resalta que mediante Auto Interlocutorio No. 127 del 28 de mayo de 2014, éste juzgado dispuso rechazar la demanda, comoquiera que se evidenció que no fue aportado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ante ello el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Auto Interlocutorio No. 53 del 24 de febrero de 2017, consideró que en el presente asunto no era necesario agotar dicha trámite, en razón a la naturaleza de estas acreencias laborales solicitadas; ordena proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presenta demanda, en razón a lo anterior, se obedece lo resuelto por el superior.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales de ley

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Por otro lado, comoquiera que quien profirió el acto acusado es la EPS CALI SALUD, entidad que está siendo demandada, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación a la presente fecha o documento por medio del cual otra entidad quedó a cargo de su defensa técnica, además deberá allegar su dirección de notificaciones judiciales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Se requiere de un traslado adicional para la correspondiente notificación judicial.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor José Alejandro Jiménez contra el Municipio de Santiago de Cali y EPS Cali Salud en Liquidación.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal de la Eps Cali Salud en liquidación o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como

la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. Alléguese el acto administrativo demandado y su correspondiente constancia de notificación. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

8. Requerir a la parte actora, para que aporte un certificado de existencia y representación de la entidad demandada de la EPS CALI SALUD EN LIQUIDACIÓN, o en su defecto, aporte el documento por medio del cual, mencione cuál entidad ejerce como sucesora procesal. Además, deberá entregar la dirección de notificaciones judiciales para darle trámite de traslado a las entidades demandadas. Deberá además, entregar un traslado adicional para el trámite respectivo de notificación.
9. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Germán Andrés Chaves Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.645.385 y la tarjeta de abogado No. 208.507 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se ⁰³⁶ por:

Estado No. 19 ABR 2017

De LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 358

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00085-00
Demandante: Julio Cesar Osorio Muñoz
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte
Acción: De Cumplimiento

El señor Julio Cesar Osorio Muñoz, mediante apoderado judicial, interpuso acción de cumplimiento contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, por considerar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002-modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012 y, en el artículo 818 del decreto 624 de 1989-modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992.

A través de Auto de Sustanciación No. 274 del 4 de abril de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que allegara la debida constitución de renuencia. La parte demandante guardó silencio.

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia del 4 de abril de 2017, no habiéndose corregido la demanda en los términos indicados, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Rechazar la Acción de cumplimiento presentada por el señor Julio Cesar Osorio Muñoz, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior de _____ por: _____

Estado No. 036

De 19 ABR 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 309.

Proceso No. 008 – 2017– 037-00
Demandante: JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda propuesta por el señor JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, conforme a las siguientes apreciaciones:

I. ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado por el señor JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, de la siguiente manera:

± CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 52 del 31 de enero de 2017 (fl. 50), el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, remitió el presente por considerar que éste es el despacho es el competente para conocer del asunto.

En este sentido, la competencia se encuentra radicada por el factor de conexidad, que impera en el caso de autos, en razón del numeral 9 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural y la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

obligación siga conociendo del asunto. Sumado a lo anterior, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia **es un nuevo trámite judicial**.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).
(Resaltado)*

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, al haber proferido la sentencia puesta a consideración. No obstante lo anterior, es menester que se cumpla con todos los requisitos de ley, por tratarse de un nuevo trámite judicial, en tanto se trata de una sentencia dictada bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA JUDICIAL

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada en el mismo sentido, desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código. constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada con su respectiva constancia, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

² *Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.*

³ *Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.*

⁴ *Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.*

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 (CCA) pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, preceptuó: **“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” (resaltado)

Así es como al verificarse el artículo 114 del CGP, se encuentra:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

*(...) 2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.** (...)” (Resaltado fuera del texto original)*

Observa el despacho que se aportó copia de la sentencia No. 186 del 04 de noviembre de 2010 (Fls.-6-18), proferida por éste juzgado, presentada sin constancia de ejecutoria, documento indispensable para proceder a librar mandamiento ejecutivo.

CASO CONCRETO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) (Resaltado)

Ahora bien, frente a la solicitud de mandamiento de pago se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵, indicando que solo existen las siguientes opciones:

“(...) Esta Sala ha explicado, reiteradamente (6), que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A.

⁶ Auto proferido: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P., Dra. María Elena Giraldo Gómez - 12 de diciembre de 2001- Rad. 05001-23-31-000-1999-8342-01(18342) – Actor Constructora Iguana S.A. o el 27 de enero de 2000. Expediente N° 13103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. Demandado: Municipio de Aquitania.

- *Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo. (...)" (se destaca)*

Debe tenerse claro, especialmente en materia de ejecutivos no le es dable al juez inadmitir la demanda para que corrija los defectos sustanciales, sostuvo el Consejo de Estado⁷ lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C"

Así las cosas, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por no obrar la constancia de ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar, siendo un elemento primordial para las resultas del litigio, al verificarse con ella el momento de su exigibilidad, y obviamente determinar la presentación oportuna de la demanda, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien, es una sentencia que fue dictada por éste juzgado, se trata de una sentencia dictada en el sistema escritural cercanos al año 2010, sin que obre el proceso ordinario en el despacho.

Es por lo anterior, que se le sugiere, si a bien lo tiene, proceda a solicitar el desarchivo del proceso y posteriormente promueva nuevamente su demanda ejecutiva, aunque se advierte, siguen corriendo términos.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor José Rubiel Escobar Buitrago, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566)-

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **19 ABR 2017**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CAROLINA HERNANDEZ MURILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 7 8 ABR 2017

Auto Interlocutorio No. 306

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00040-00
Demandante: Luis Alirio Olivares Quintero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El señor Luis Alirio Olivares Quintero, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. instaura demanda contra la Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 14914/GAG SDP del 14 de julio de 2016 mediante el cual la entidad demandada le negó al demandante, el reajuste de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización.

Problema Jurídico

Le corresponde al despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía*

se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

“1. LUCRO CESANTE:

La suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.546.637)**, correspondiente al valor dejado de pagar al demandante durante los años 2013 a 2016 y lo que va corrido de 2017, por concepto de incremento en la asignación de retiro (pensión) por incorporación de la prima de actualización como factor pensional por nivelación salarial dispuesta entre los años 1992-1995, ya que, como se analizó en el capítulo de los hechos esa fue la diferencia que resulta a su favor, al demostrar que esta no fue incorporada en el salario ni en las prestaciones sociales.

2. DAÑO EMERGENTE:

Ahora bien, considerando que el actor ha dejado de percibir la pensión que realmente le corresponde y que se vio forzado a contratar los servicios profesionales y cuyos gastos procesales iniciales ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, que ya fueron debidamente pagados, para intentar la acción contencioso – administrativa, el daño emergente (hasta el momento) por los conceptos indicados asciende a tres millones de pesos (\$3.000.000)

RESUMEN DE PERJUICIOS:

1. LUCRO CESANTE	\$122.546.637
2. DAÑO EMERGENTE	\$3.000.000
TOTAL	\$125.546.637

La demanda fue presentada el 14 de febrero de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del auto interlocutorio No. 172 del 28 de febrero de 2017, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera la estimación de la cuantía.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el cual estimó la cuantía del proceso así:

"1. LUCRO CESANTE:

La suma de **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$106.426.608)** correspondiente al valor dejado de pagar al demandante durante los años de 2014 a 2016 y lo que va corrido de 2017, por concepto de incremento en asignación de retiro (pensión) por incorporación de la prima de actualización como factor pensional por nivelación salarial dispuesta entre los años 1992-1995, ya que, como se analizó en el capítulo de los hechos esa fue la diferencia que resulta a su favor, al demostrar que esta no fue incorporada en el salario ni en las prestaciones sociales, discriminados así:

A. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.420.045)** por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2014.

B. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.682.582)** por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2015.

C. la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$37.323.981)** por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a su favor en el año 2016, y el reajuste acumulado de cada años desde 1996, cuando debió incorporarse la prima como factor salarial y posteriormente prestacional y pensional..

2. DAÑO EMERGENTE:

Ahora bien, considerando que el actor ha dejado de percibir la pensión que realmente le corresponde y que se vio forzado a contratar los servicios profesionales y cuyos gastos procesales iniciales ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, que ya fueron debidamente pagados, para intentar la acción contencioso – administrativa, el daño emergente (hasta el momento) por los conceptos indicados asciende a tres millones de pesos (\$3.000.000)

RESUMEN DE PERJUICIOS:

1. LUCRO CESANTE	\$106.426.608
2. DAÑO EMERGENTE	\$3.000.000
TOTAL	\$109.426.608

De conformidad con lo anterior, y a pesar de haberse presentado de manera extemporánea el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante, considerando lo solicitado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2017, es decir (\$36.885.850), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **ENVÍESE POR COMPETENCIA** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), el presente medio de control promovido por el señor Luis Alirio Olivares Quintero.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior a 036
Estado No. 19 ABR 2017
De LA SECRETARIA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

Auto de Interlocutorio N° SE 305

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00162-00
Demandante: Leonor Domínguez Medina
Demandado: ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora Leonor Domínguez Medina, no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 562 del día 29 de junio de 2016, por el cual se ordenó a la parte demandante depositar por concepto de gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la Cuenta No. 469030064141, del Banco Agrario de Colombia, carga procesal que se debió cumplir en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la providencia, la cual se efectuó el día 5 de julio de 2016, (fl.158 Reverso); es decir que los tres días contaban hasta el día 8 del mismo mes y año inclusive

Una vez vencido el plazo sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y transcurrido el término indicado en el inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (30 días), el Despacho requirió a la parte interesada al cumplimiento de la carga, decisión que se profirió mediante Auto de Sustanciación No. 1180 del día 24 de octubre de 2016 (fl.160) y se notificó el día 25 de octubre de 2016 (fl.160 Reverso).

Finalmente, y como quiera que han transcurrido más de quince (15) días después del requerimiento, se observa el abandono de la parte interesada en impulsar la actuación; no quedándole más opción a este Despacho que dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, decretar el desistimiento tácito.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en su Sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 11001 0324 000 2010 00063 00 Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta, respecto de la aplicabilidad de la norma que consagra la figura del desistimiento tácito, ha hecho el siguiente análisis:

"(...) el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, (sic) eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

En tal escenario, para esta Sala resulta indiscutible el que pueda entenderse desistida la demanda cuando están de por medio intereses de índole particular, pues tal es el resultado de una conducta negligente de la parte actora que descuida sus propios intereses al omitir una carga procesal tan simple como es el pago de los gastos procesales para efectos de notificar a quienes considera están vulnerando un derecho subjetivo amparado por el ordenamiento jurídico.

Precisamente es la Corte Constitucional la que avala el anterior criterio cuando a propósito del estudio de exequibilidad del artículo 148 del C.C.A. (perención) manifiesta que aun decretando la perención del proceso, no puede entenderse que exista restricción alguna del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, dado que el demandante en razón del tiempo y la no operancia de la caducidad puede proponer nuevamente su causa ante la jurisdicción.

Lo anterior hace que el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios estos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Cabe resaltar en el presente caso, que el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso cuarto indica: "...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase el Desistimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesto por la señora Leonor Domínguez Medina en contra del ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se... por:
Estado No. 036
De 19 ABR 2017
LA SECRETARIA, 